

Número interno	: 53381
Número único de radicado	: 11001600000020180179700
Número consecutivo providencia	: Auto interlocutorio 295-2023
Condenado	: VÍCTOR ALFONSO MOLINA RODRÍGUEZ
Cédula	: 1022337447
Asunto	: Auto resuelve sobre extinción, liberación definitiva de la pena, y ocultamiento

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DOCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y
MEDIDAS DE SEGURIDAD**

**Calle 11 No 9ª 24 Kaysser
Teléfono: 2864550**

**Correo electrónico único para radicación de correspondencia:
*ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co***

Bogotá D.C., 7 de JUL dos mil veintitrés (2023)

I. Asunto

Se procede a decidir sobre la Extinción y Liberación Definitiva de la pena impuesta al señor VÍCTOR ALFONSO MOLINA RODRÍGUEZ, así como del ocultamiento del proceso.

II. Motivo del pronunciamiento

Se estudia la posibilidad de declarar la extinción y liberación definitiva de la pena para el sentenciado VÍCTOR ALFONSO MOLINA RODRÍGUEZ, luego de que la DIJIN de la Policía Nacional remitiera los antecedentes del referido sujeto. También se arrima informes de la oficina de cobro coactivo de la DESAJ y de UAE Migración Colombia.

III. Estado de la situación relevante

1. Hechos jurídicamente relevante por el cual fue sentenciado

Fecha de los hechos. Los sucesos se realizaron el dieciséis (16) de diciembre de dos mil diecisiete (2017).

2. Situación jurídica

Sentencia condenatoria. El (la) señor(a) VÍCTOR ALFONSO MOLINA RODRÍGUEZ, fue condenado (a) en primera instancia el veintiséis (26) de octubre de dos mil dieciocho (2018) por el Juzgado Quinto (5º) Penal del Circuito Especializado de Bogotá,¹ por el delito de concierto para delinquir agravado de que trata el artículo 340 del Código Penal.

Culpabilidad, adecuación típica y modalidad de la conducta. El (la) señor(a) VÍCTOR ALFONSO MOLINA RODRÍGUEZ fue condenado (a) a título de autor de la conducta punible de concierto para delinquir agravado.

Pena impuesta. Al (A la) señor(a) VÍCTOR ALFONSO MOLINA RODRÍGUEZ, le fue impuesta la pena principal de cuarenta y ocho (48) meses de prisión, multa de mil trescientos cincuenta (1350) SMMLV y la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por un tiempo igual a la pena de prisión.

¹ Folios 3 a 13 cuaderno juzgado fallador.

Subrogado penal. Al (A la) señor(a) VÍCTOR ALFONSO MOLINA RODRÍGUEZ, no le fue otorgado ningún subrogado penal, por tanto, según lo establecido en la sentencia de condena debe purgar intramuros la pena impuesta y quedar sometido (a) a tratamiento penitenciario y al régimen penitenciario y carcelario legalmente establecido.

Reparto del proceso. El proceso fue repartido a este Juzgado Doce de Ejecución de Penas el 5 de febrero de 2021.

Envío del proceso a Acacías. Valga aclarar que en una primera oportunidad el proceso había llegado por reparto el 10 de enero de 2019; no obstante, el Juzgado no asumió el conocimiento, y en su lugar ordenó remitir las diligencias a los juzgados de ejecución de penas de Acacías Meta por auto de 29 de marzo de 2019.

Auto que asumió el conocimiento en Acacías. En auto de nueve (9) de mayo de dos mil veinte 2020, el Juzgado Primero de Ejecución de Penas de Acacías Meta asumió el conocimiento por competencia.

Libertad condicional. En auto de primero (1º) de septiembre de dos mil veinte (2020), el Juzgado Primero de Ejecución de Penas de Acacías le concedió al sentenciado VÍCTOR ALFONSO MOLINA RODRÍGUEZ el beneficio de la libertad condicional, para lo cual señaló que cumplió un total de treinta y ocho (38) meses y trece (13) días, y le impuso un periodo de prueba de dieciocho (18) meses.

IV. Pruebas

Sentencia de 26 de octubre de 2018.

Ficha técnica del proceso.

Auto de 10 de enero de 2019.

Auto de 9 de mayo de 2020.

Comunicación Electrónica de la Oficia de Cobro Coactivo de 21 de Febrero de 2023

III. Normas mínimas aplicables

1. Artículo 53, 65 y 67 código penal.
2. Artículo 38 ley 906 de 2004.
3. Artículo 476 ley 906 de 2004.

V. Consideraciones

Para la extinción y liberación definitiva de la pena del condenado VÍCTOR ALFONSO MOLINA RODRÍGUEZ, se observa que el referido fue también condenado a una pena principal de multa de mil trescientos cincuenta (1350) salarios mínimos mensuales legales vigentes (SMMILV).

Igualmente, oficio Grupo Peticiones – Cobro Coactivo, Dirección Ejecutiva Seccional de Administración de Judicial de Bogotá; indicando que revisado el aplicativo de cobro coactivo GCC se evidencia que, por la causa citada se inició el proceso de cobro coactivo 20180420100 el cual se encuentra activo, con mandamiento de pago DESAJBOGCC20-15968 30 de diciembre de 2020.

1. Naturaleza pena de la condena de multa

De la revisión de la sentencia, se observa que el condenado VÍCTOR ALFONSO MOLINA RODRÍGUEZ fue condenada al pago de una multa en razón a la conducta punible en la que incurrió.

En sentencia C-194 de 2005 se determinó que “atendiendo a la naturaleza sancionatoria de la multa, la jurisprudencia ha entendido que aquella no configura una “deuda” en el mismo sentido en que lo son los créditos civiles”. Y a ello agregó que “el origen de la multa es el comportamiento delictual del individuo, no su capacidad transaccional, y su finalidad no es el enriquecimiento del erario, sino la represión de la conducta socialmente reprochable. Más aún, la multa no es una carga pecuniaria de naturaleza resarcitoria que persiga reparar el daño provocado por el delito... pues la finalidad de la multa es la de castigar al infractor de la ley”.

Queda claro, dice la mencionada regla constitucional, “que la institución penal de la multa denota su naturaleza punitiva y que la misma no es una de las deudas a las que se refiere el artículo 28 de la Constitución Política.

2. El pago de la multa como requisito para tomar decisiones

Si en sentencia C-665 de 2005 la Corte Constitucional declaró exequible, que el pago de la multa es *requisito ineludible para poder otorgar la libertad condicional*, con más veras lo es y así debe entenderse, para poder declarar la extinción de la pena.

Una cosa son las dificultades que el sujeto pasivo de la acción penal pueda llegar a presentar para el pago de la multa y los acuerdos a que llegue para sufragarla por circunstancias que surgen para el penado que logra demostrar su insolvencia económica², y otra muy distinta que no cumpla con esa pena de multa que le fue impuesta, así como la entidad encargada del cobro de dicha multa y su procedimiento, y otra la extinción de la pena.

Y como el condenado VÍCTOR ALFONSO MOLINA RODRÍGUEZ, le fue impuesta la pena principal de cuarenta y ocho (48) meses de prisión, multa de mil trescientos cincuenta (1350) SMMLV, y no existe prueba alguna de que haya pagado la sanción pecuniaria, no es posible jurídicamente, declarar la extinción de la pena, pues siguiendo el sentido lógico de las sentencias aquí en cita no se puede tener por cumplidas las obligaciones que en el fallo condenatorio le fueron impuestas.

La competencia funcional en cobro coactivo de la pena de multa es esa: cobrar la multa, pero no tiene la competencia para intervenir la sentencia penal, pues esa competencia punitiva solo radica en los jueces de conocimiento y en los jueces de ejecución de penas y medidas de seguridad.

Por tanto, no puede hacerse mixtura entre la función de cobro de la multa y la función de imponer y extinguir una sanción penal, pues única y exclusivamente tal competencia está situada por ley en los jueces penales y en nadie más.

De ahí que al ser la multa una sanción de naturaleza penal que impone un juez penal no puede el funcionario administrativo mediante el procedimiento de cobro coactivo (trámite administrativo), declarar extinguida una pena. Ese funcionario puede declarar pagada la multa que le fue impuesta, pero requiere de la declaratoria de una providencia judicial del juez de ejecución de penas y medidas de seguridad, pues es el único funcionario autorizado por ley para declarar extinguidas las sanciones penales.

En paralelo: el funcionario del Inpec, recibe a la persona privada de la libertad para cumplir una pena de prisión, pero no la impone ni la extingue; en otras palabras: el juez penal con funciones de conocimiento impone la pena de prisión, el Inpec recibe a la persona y la mantiene allí reclusa, pero ni la modifica ni la extingue. Ese funcionario lo que hace es enviar los documentos informando al juez de ejecución de penas y medidas de seguridad las redenciones y los tiempos en privación de libertad y es ese juez el que declara la extinción. Así mismo acontece con cobro coactivo: el juez con funciones de conocimiento impone la prisión y la multa; el cobro de la multa la hace el funcionario con

² En este sentido la jurisprudencia constitucional también es diáfana en fijar la regla que ante tal insolvencia demostrada no puede negarse lo pedido, así por ejemplo, sentencia C-185-2011 y T-309 de 2012

competencia administrativa de cobro coactivo, y una vez que recibe el total de lo pagado lo informa al juez de ejecución de penas para que declare extinguida la pena de multa, pero no la declara el empleado de cobro coactivo.

Y ello resulta más claro aún si se estudia el sentido del artículo 41 del Código Penal que a la letra indica:

Artículo 41. Ejecución coactiva. Cuando la pena de multa concorra con una privativa de la libertad y el penado se sustrajere a su cancelación integral o a plazos, se dará traslado del asunto a los Jueces de Ejecuciones Fiscales para efectos de que desarrollen el procedimiento de ejecución coactiva de la multa. Igual procedimiento se seguirá cuando en una misma sentencia se imponga las diferentes modalidades de multa.

Por estas razones de hermenéutica jurídica, y sin desconocer que en la praxis de ejecución de penas se ha venido dejando al socaire el tema de la extinción de la multa una vez ha pasado a manos de cobro coactivo, se determinará que por el momento no es posible declarar extinguida la pena, pues no solo fue la prisión, sino además la de multa, la condena que recayó en contra del sentenciado VÍCTOR ALFONSO MOLINA RODRÍGUEZ y ningún cumplimiento a la ley muestra en relación con las fórmulas a proponer ante la oficina competente para el cobro de la multa, y como se lo ordena la ley, pues allí se ofrecen fórmulas de pago, bien sea a plazos.

En conclusión, se decide desfavorablemente sobre la extinción de la pena para el señor VÍCTOR ALFONSO MOLINA RODRÍGUEZ, al no encontrarse paga la multa de mil trescientos cincuenta (1350) SMMLV.

En consecuencia, y al no estar extinguida la condena, tampoco se emitirán oficios a las autoridades correspondientes para la actualización de los antecedentes, no se efectuará la devolución de la caución, ni se ordenará el ocultamiento del proceso de la vista al público.

Se ordena por el Centro de Servicios Administrativos expedir una certificación del estado actual de las diligencias.

VI. Determinación

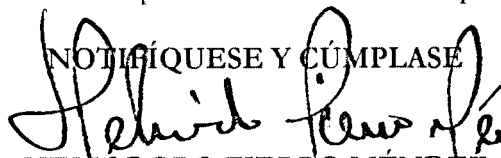
En mérito de lo señalado en el presente, el JUZGADO DOCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.,

RESUELVE

Primero: Negar la extinción y liberación definitiva de la pena impuesta al señor VÍCTOR ALFONSO MOLINA RODRÍGUEZ, de acuerdo con las razones expuestas en las consideraciones del presente.

Segundo: Por el Centro de Servicios notificar a todos los sujetos procesales de la presente determinación.

Tercero: Contra la presente decisión proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

HELIODORO FIERRO MÉNDEZ
Fdo. Auto interlocutorio 295-2023 - NI 53381
JUEZ
18 JUL

Proyectó: Juan Pablo Villada.